

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: SANDRA PAOLA ORTIZ
INCIDENTADA : MEDIMAS EPS S.A.
RADICACION : 2018-00596-00

VENCIDO en silencio el termino de traslado del escrito de incidente de **DESACATO** propuesto dentro de la presente **ACCION DE TUTELA**, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a abrirlo a prueba y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran dentro del cuaderno principal.

PARTE INCIDENTADA:

La parte incidentada guardo silencio.

De oficio se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con el fallo de tutela.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f254c148c4bbebc844cace92a4b958fd43eb9dcc0fae91f527c8dfbc54fc3
b57**

Documento generado en 28/09/2021 10:56:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE : **URBANO TOLEDO GUEVARA**
DEMANDADO : **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**
ASUNTO : **RESUELVE PETICION**
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : **2021-00209-00**

PROCEDE el Despacho a resolver la petición elevada por la Asesora Jurídica del despacho de la Gobernación del Caquetá, mediante escrito anterior, en donde solicita que se declare nulo todo lo actuado en la presente acción de tutela y se tramite el incidente de desacato conforme los articulo 132 y 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Que es preciso señalar a la peticionante que la gobernación del Caquetá no es parte pasiva en esta acción de tutela ni del incidente de desacato, por cuanto la tutela fue instaurada y fallada a favor del accionante contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL del Caquetá, por lo tanto todos oficios fueron dirigidos a las entidades accionadas y nunca a la Gobernación del Caquetá, esto indica que no tiene ninguna vinculación como parte pasiva a esta acción de tutela que la legitime para solicitar la nulidad de la misma ni mucho menos indicar como es el trámite de un incidente de desacato.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la Asesora Jurídica del Despacho de la Gobernación del Caquetá, por no ser parte en esta acción de tutela. Ofíciase comunicando esa decisión a la funcionaria precitada.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior pasa a Despacho para fallar el desacato.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed4824725a10fd7a2b9860edeeb71271c71615e3d8919f1820c50ec16139a24

Documento generado en 28/09/2021 11:08:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS EJECUTIVO
DEMANDANTE : YURI LILIANA MARTINEZ VARON
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL QUIROGA SALAS
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00307-00

El ejecutado en la demanda de la referencia en escrito anterior solicita el levantamiento de medida cautelar del 10% hasta cuando se le cite e igualmente de la cuota alimentaria que según fue hecho de manera arbitraria sin ser conocer de lo que la origina.

CONSIDERA EL JUZGADO:

Que la medida de embargo del 10% de lo devengado por el demandado e igualmente el descuento de la cuota alimentaria no es una medida arbitraria como lo afirma el ejecutado, se encuentra ajustada a derecho para este tipo de asuntos en donde está en juego la subsistencia de menores edad, por lo que es viable la medida previa y eso se hizo.

Tampoco es viable levantar los descuentos como lo solicita el ejecutado salvo que dicha petición lo haga la demandante o demuestre estar al día en el pago de las cuotas, pero a través de una excepción de pago.

Por otro lado, como en este caso se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá al ejecutado notificado por conducta concluyente de esta demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

1.- NIEGASE la solicitud de levantamiento de medida decretada en este asunto, por la razón anotada.

2.- TENER notificado por conducta concluyente a MIGUEL ANGEL QUIROGA SALAS de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

3.- LUEGO de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
242904e733d63aa846e3a9cb39268e61e0ac9b325c9b6a4a06033713fe9fe21c

Documento generado en 28/09/2021 10:56:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : NELCY CUELLAR IBÁÑEZ
DEMANDADO : JOSE DUVAN CORREA OROZCO
ASUNTO : TERMINA OBLIGACIÓN
RADICACION :
RADICACION : 1999-00133-00

El alimentario CARLOS JOSE en este asunto, en escrito anterior solicita la terminado de o exoneración de la cuota alimentaria a su señor padre JOSE DUVAN CORREA OROZCO.

CONSIDERA EL DESPACHO:

No es menester entrar en mayores consideraciones para atender positivamente la petición del alimentario en consecuencia dando aplicación del artículo 157 del Código del Menor, decretara la terminación de la obligación alimentaria a cargo de JOSE DUVAN CORREA OROZCO para el sustento del alimentario CARLOS JOSE, en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

DISPONE

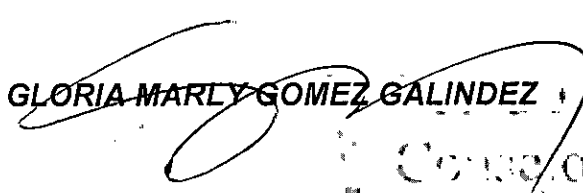
1.- DECRETESE la terminación de la obligación alimentaria a cargo del señor JOSE DUVAN CORREA OROZCO hacia su hijo CARLOS JOSE CORREA CUELLAR, por la razón anotada.

2.- ORDENAR cerrar definitivamente la hoja de depósitos judiciales del demandado.

3.- ORDENASE levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA GARCIA PINZON
DEMANDADO : HENRY ZAMBRANO GOMEZ
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION AUTO
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : 2018-00660-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado en el asunto del a referencia, en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó el escrito de objeción de los inventarios y avalúos adicionales presentados a nombre propio por el demandado.

I. ANTECEDENTES :

El apoderado del demandado mediante escrito anterior, interpone recurso de reposición en contra del auto del 17 de septiembre de 2021, con el argumento que el presente tramite se avizoran situaciones fácticas que desencadenan en irregularidades procesales toda vez que las mismas se ocurrieron al haberse proferido auto sin que se hubiere corrido traslado de los inventarios y avalúos adicionales a la parte demandada.

Señala que su representado el 1 de septiembre de este año presento una solicitud requiriendo al Despacho para que le fueran enviados los inventarios y

avalúos adicionales a la dirección de correo electrónico con el fin de elevar las objeciones, pero no fueron remitidos lo cual genera un vicio de nulidad.

Con base en todos los argumentos esgrimidos y sustento de su inconformismo solicita en consecuencia se deje sin efecto la providencia del 17 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 y 110 de la misma obra.

Sobre la inconformidad del abogado, es preciso señalarle que el despacho amparado en el artículo 502 del Código General del Proceso, dio traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la contraparte en este proceso; providencia que se notificó a través de estado virtual conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, cumplido con lo anterior se procedería a su aprobación, pues el parágrafo a que referencia del precitado artículo claramente habla traslado por auto y no por secretaria como erradamente lo interpreta el abogado.

Ahora, el demandado en este asunto de manera inexplicable presenta objeción a los inventarios y avalúos adicionales a nombre propio cuando por la naturaleza debió hacerlo su abogado, lo más determinante fue que lo hizo dentro del término de traslado, establecido en el 502 ibídem; entonces la falta de comunicación entre poderdante y abogado no es responsabilidad del

Juzgado; máxime cuando mediante circular CAFLC21-25 del 31 de agosto de 2021 y en cumplimiento del acuerdo PCS JA21 -11840 del 26 de agosto de 2021, se autorizó el ingreso gradual de los empleados a los despachos judiciales a partir del 1 de septiembre de 2021 y de particulares con el cumplimiento de ciertos requisitos.

El rechazo de la objeción a los inventarios y avalúos se da porque para actuar en el proceso debe hacerlo a través de su abogado porque así lo exige la ley, salvo que el demandante o demandado ostenten el derecho de postulación, en este caso actuarían en causa propia.

Así las cosas, el despacho no acepta los argumentos del recurrente y como consecuencia de ello no repondrá el auto del 17 de septiembre de 2021, en subsidio se concederá el recurso de apelación de conformidad 321-5, 322 y 323 del Código General del Proceso, en el efecto diferido

Por expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de septiembre de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior el recurso de apelación en el efecto diferido de la providencia del 17 de septiembre de 2021, por la razón anotada

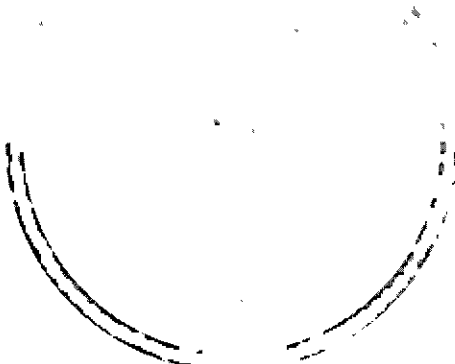
TERCERO.- ORDENAR de conformidad con el numeral 3 del artículo 522 del Código General del Proceso concédase a la apelante un término de tres (3) para sustentar en debida forma el recurso so pena de ser declarado desierto.

CUARTO: CUMPLIDO lo establecido en el artículo 324 y 326 del Código General del Proceso, se ordena el envío digitalizado el expediente al Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDA CONYUGAL
DEMANDANTE : JENNY VASQUEZ ANGULO
DEMANDADO : GENARO HAVIER SANCHEZ CHICA
ASUNTO : RELEVA PARTIDOR
RADICACION : 2017-00163-00

ATENDIENDO lo comunicado por el partidador designado en el proceso de la referencia y siendo necesario continuar con el proceso, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 510 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Rema Jud del

Consejo Superior de la Judicatura

NOMBRASE al abogado (a) Yadira Sotelo Velazquez de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado como partidador dentro del presente proceso en reemplazo del designado JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS a quien se le aceptó la renuncia como auxiliar de la Justicia.

CONCEDASE un termino de diez (10) días para presentar el trabajo contados a partir del día siguiente al retiro del expediente.

COMUNIQUESE este nombramiento al profesional designado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GLAINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LUZ MARIA PARRA MENESES
DEMANDADO : NICOLAS ENRIQUE BARBOSA SANCHEZ
RADICACION : 2019-00126-00

TENDIENDO en cuenta que el perito designado dentro del proceso de la referencia, no presento ningún avalúo, se atiende lo peticionado por el apoderado de la demandante, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Ratio Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOMBRASE un perito evaluador a OMAR DE CRUZ JOVEN PLAZAS, en reemplazo de la designada que no cumplió con sus funciones. Comuníquese de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CONCEDASE un término de diez (10) días para presentar la experticia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - EXONERACION
DEMANDANTE : PEDRO NEL NORIEGA
DEMANDADO : DANIEL SANTIAGO NORIEGA BLANCO
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2009-00110-00

VENCIDO el termino traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 20 de Enero de este año a las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.

CITESE a las partes para que concurren al Juzgado en la hora y fecha indicada igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ERIKA YULIANA CARVAJAL CASTILLO
DEMANDADO : FABIAN RAMIREZ PRADO
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-0142-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

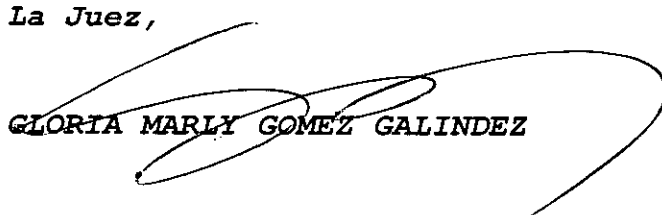
FIJASE el 20 de Enero de este año a las 9 a.m. 2022 para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran vía virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

COMUNIQUESE a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INVESTIGACION DFE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA MENESES ARIAS
DEMANDADO : GUILLERMO MONROY HERNANDEZ
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION : 2013-00869-00

PONGASE en conocimiento de la parte demandada en el proceso de la referencia, el oficio del banco Agrario, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Ruta Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE : JHON JANDERSON GOMEZ
DEMANDADO : ALBA MYRIAM CABRERA TRIVIÑO
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
RADICACION : 2020-00441-00

VENCIDO el termino de traslado dentro del presente proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Reina Judicial
FIJASE el 24 de enero del 2022, a las 9:00 am para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

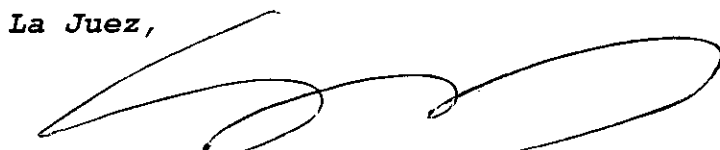
República de Colombia
CÍTESE a las mismas para concurran al Despacho vía correo electrónico en la hora y fecha señalada igualmente para que soliciten o presenten los documentos o testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese citación a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALÍNDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : MARIA OFIR CRUZ
DEMANDADO : JOSE OMAR GIRALDO TORRES
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00021-00

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL por conexidad con el proceso de divorcio incoado por MARIA OFIR CRUZ contra JOSE OMAR GIRALDO TORRES, a través de apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA ARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **MARIBEL MUÑOZ ROJAS**
DEMANDADO : **OSWALDO POLO VARGAS**
RADICACION : **2019-00871-00**

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PERTERNIDAD
DEMANDANTE : JONA ALEXANDRA TOLE CABRERA
DEMANDADO : ALBEIRO QUIÑONEZ TAMAYO
RADICACION : 2019-00439-00

NO SE ATIENDE la solicitud elevada mediante escrito anterior por la demandante en el asunto de la referencia, por cuanto los procesos no cambian de Juzgado por cambio de domicilio pero puede abrir una cuenta de ahorros en el Banco Agrario para que le consignen la cuota alimentaria y de esta manera puede cobrar en cualquier parte del país lo cual debe de informar al padre de su menor hijo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primera (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : BLANCA DIGNA GONZALEZ CARDOZO
DEMANDADO : LUIS RIVERA ACHICUE
ASUNTO : FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2018-00349-00

CUMPLIDA la ritualidad del emplazamiento a los acreedores en este asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 2 de diciembre de este año a las 3:00 P.M., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : CARLINA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO : ROBISON PENAGOS MEDFIDA
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICACION : 2016-00368-00

VENCIDO el término de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 523 inciso 6 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

ORDENASE el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para lo cual se expedirá el respectivo edicto emplazatorio para que sea publicada conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020 ~~REPUBLICA DE COLOMBIA~~

República de Colombia

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ